

San Miguel, La Dorada-Putumayo.

Señor:

JUZGADO DE TUTELA (R).

Cra. 5ª con calle 10, esquina, Piso 3

Palacio de Justicia.

E.

S.

D.

Mocoa

1

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA.

ACCIONANTE	JOSE PATROCINIO CUARAN QUENGUAN.
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO.

Yo, **JOSE PATROCINIO CUARAN QUENGUAN**, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía Num [REDACTED] en mi condición afectado con el fallo de tutela de segunda instancia del por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO**, del 27 de abril de dos mil veintidós proferido dentro de la acción de tutela con radicado Interno 860016099053-2022-00011-00, con todo respeto y comedimiento me Dirijo a ustedes, con el fin interponer acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO MOCOA – PUTUMAYO** para que se protejan mis derechos fundamentales de **tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, debido proceso administrativo y judicial, legalidad, violación del derecho sustancial y derecho procesal**, y los postulados contenidos en el artículo 29 y 228 de la C.P. Amparo constitucional que fundamento en los siguientes,

SUSTENTACION FACTICA

1. Mediante **resolución No. 11654 de 2020 de 12-11-2020** fui merecedor del empleo, cumpliendo con todos los requisitos que fija la ley, con un puntaje de 59.85 me encuentro en la tercera posición en la lista de Elegibles para proveer **DOS (2)** vacante(s) definitiva(s) de **Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 82992**, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Putumayo - **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 613 de 2018.**
2. La convocatoria se llevó a cabo por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de la **OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC**, oferto (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente Rector.
3. Los dos cargos ofertados fueron cubiertos con el nombramiento de los señores Jose Antonio Ramos y Gladis Lucía López Narváez, quienes se ubican en el primero y segundo lugar de la lista de elegibles.
4. Con posterioridad al nombramiento de los antes citados según refiere la **SEDP** se dio el traslado del señor **GILDARDO MORALES**, Rector en propiedad de la **IER PUERTO COLON SAN MIGUEL**, a la **IER ALTO AFAN** del Municipio de Mocoa Putumayo, por lo que quedó vacante definitiva el empleo de rector de la **I.E.R PUERTO COLON SAN MIGUEL**, el cual según el precepto normativo del articulo
5. disponible para ser ocupado por encargo o del nombramiento provisional, (mientras se surte el concurso de méritos previa puesta en conocimiento de la **SEDP** a la **CNSC**).
6. Por tratarse de un encargo como primera opción que habilita la Ley para ocupar la vacante definitiva dejada por el traslado del señor rector **GILDARDO MORALES**, debía recaer sobre un empleado público entre otras situaciones, esto en razón al contenido del articulo 24 de la ley 909 de 2009.

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

2

...” subrayas mías.

Al no darse las condiciones para el nombramiento en encargo la **SEDP** debía realizar el nombramiento en provisionalidad para el cargo de rector de la **I.E.R PUERTO COLON SAN MIGUEL**, siempre y cuando en la planta de la entidad no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante. Ya que, la provisionalidad es un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

7. La anterior interpretación se da de la lectura 24 de la Ley 909 de 2004, el decreto decreto 1227 de 2005, decreto 1894 de 2012 y decreto 1083 de 2015 en los artículos 11, 33, 1 y 2, y en el artículo 2.2.5.3.5, y la resolución resolución No. 11654 de 12-11-2020, respectivamente, en resumen, en caso de surgir un nuevo cargo de carrera en razón a las causales contempladas, en síntesis en el **ARTÍCULO 2.2.5.2.1**, el cargo temporalmente se deberá ocupar con una persona que este en la lista de elegibles de concursos realizados por el entidad, en los cuales concuerde la denominación, código, y asignación básica, esto hasta tanto se desarrolle el nuevo concurso. Se elige a la persona de la lista de elegibles con el fin de evitar el nombramiento *arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos; No obstante, lo anterior, de parte de la **SEDP** se optó por nombrar* mediante resolución No. 3188 del 12 de agosto de 2021 al resolver un recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1107 del 03 de marzo de 2021, al señor **GILDARDO ARANZALES LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5937021, como Rector en la **IER PUERTO COLON SAN MIGUEL** hasta que cumpla uno de los requisitos necesarios para la pensión.
8. El nombramiento anterior se hizo como se indicó desconociendo la normativa enunciada en el hecho anterior y utilizando sustentos normativos no aplicables al caso en concreto, como por ejemplo se utilizó como fundamento, según el resumen realizado por al **SEDP** en respuesta del derecho de petición interpuesto por el suscrito, la condición de pre-pensionado del señor **GILDARDO ARANZALES LOPEZ**. Criterio aplicable a la provisión definitiva de los empleos de carrera. Es decir, se usa como sustento el **parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 numeral 3. Presupuesto no aplicable veamos porque:**

El **parágrafo 2 del artículo** en menciona regula lo relacionado con el empleo cuando la lista de los elegibles sea inferior al número de vacantes ofertadas, en otras palabras, se abre una convocatoria para proveer cinco cargos y el concurso solo es superado por tres participantes. Allí es viable que la administración antes de hacer el nombramiento en periodo de prueba tenga en cuenta los requisitos para suplir esos tres empleos, pues no podrá despedir o retirar del cargo a quien esté en la condición indicada en el numeral 1, 2, 3, 4 de dicho parágrafo.

Adicional a lo anterior al darle una lectura concordante y coherente al título 5, capítulo 2 y 3 del decreto 648 de 2017, descubrimos que la vacancia del empleo se

puede dar de dos formas distintas; vacancia definitiva y vacancia temporal, su provisión se pueda dar a su vez de tres formas; provisión en vacancias definitivas, provisión de vacancias temporales y provisión de empleos temporales, cada una de ellas con unas reglas claramente definidas que permiten diferencias a unas de otras.

Las formas de provisión permiten a su vez conocer cuando es necesario adelantar un proceso de selección y cuando esas vacantes pueden ser suplidas sin necesidad del proceso de selección y para ello es necesario conocer la forma en la que se da esa vacante. Tenemos entonces la vacante definitiva que se da conforme lo indica el artículo 2.2.5.2.1 cuando ese empleo queda vacante en forma definitiva. así:

1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

Cuando se configura una de las causas anteriores es necesario adelantar proceso de selección para poder proveer ese empleo que como indicamos puede ser a través de la provisión en vacancias definitivas, provisión de vacancias temporales.

Por otro lado, como se indicó tenemos la vacancia temporal que se da conforme lo indica el artículo 2.2.5.2.2 cuando se presenta una situación administrativa y ese empleo queda vacante temporalmente. así:

1. *Vacaciones.*
2. *Licencia.*
3. *Permiso remunerado.*
4. *Comisión, salvo en la de servicios al interior.*
5. *Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.*
6. *Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.*
7. *Período de prueba en otro empleo de carrera.*

Cuando se configura una de las causas anteriores no es necesario adelantar proceso de selección para poder proveer ese empleo que como indicamos puede ser a través de la provisión de empleos temporales.

Aclarado lo anterior es necesario indicar que la provisión para una u otra forma se realiza conforme lo indica la ley. Por ejemplo para el caso de la provisión de empleos con vacancia definitiva se puede prever a través de nombramiento ordinario o mediante encargo; cuando están en periodo de prueba o en ascenso, se pueden proveer con personas seleccionadas mediante el sistema de méritos conforme la Ley 909 de 2004 o disposiciones específicas, y

mientras se surte el proceso de selección se pueden prever a través de encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

En cuanto a la **provisión de vacancias temporales solo (en lo relacionado con empleos de carrera) se pueden prever** mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera; y por último, los empleos temporales, haciendo alusión a los empleos que surgen cuando la entidad requiere trabajadores sólo por un período de tiempo específico, con una duración determinada, basados en proyectos o en tareas, así como el trabajo ocasional o estacional, incluido el trabajo por días conforme el artículo 21 de la ley 909 de 2004. El nombramiento se deberá realizar mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño cuando no exista una lista de elegibles previo proceso de evaluación de capacidades y cuando no haya personal de carrera capacitado para ese empleo la entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad.

4

9. Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta lo siguiente, **1.** De parte de la **SEDP** estando en vacante definitiva (**traslado**) un cargo de recto nombro en un cargo de carrera a un particular como provisional sin tener en cuenta que el encargo o del nombramiento provisional, solo aplica cuando hay en trámite un proceso de selección como lo indica el inciso tercero del artículo **2.2.5.3.1 del decreto 648 de 2017**) sumado a lo anterior sin siquiera inicio el proceso de selección o comunico a la **CNSC**. Según lo da a conocer el **artículo 44 del decreto 760 de 2005**. **2.** La **SEDP** aparte de aplicar indebidamente los artículos citados amplio su error al dar aplicación al **artículo 2.2.5.3.2, parágrafo segundo del decreto 648 de 2017**. En el entendido de que aplico el orden para cubrir vacantes definitivas sin que ese artículo sea aplicable por lo indicado en el numeral 1 de este hecho, puesto que este parágrafo aplica en la forma en la que lo informamos en el hecho 10 inciso segundo. Es decir, cuando en un proceso de selección la lista de elegibles es inferior al número de cargos ofertados. **3.** Desconoció su deber de informar a la **CNSC** para iniciar el proceso de selección con el fin de que se cubra esa vacante en la forma establecida en el en la ley 909 de 2004 o al menos esta autorizara el encargo del empleo de carrera, sin previa convocatoria a concurso. **4.** La **SEDP** desconoció que las normas aplicables son las contempladas en el **artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales del decreto 648 de 2017**, Previa comunicación a la **CNSC** para que se inicie el proceso de selección, el nombramiento debía realizarse por el término que dure el proceso de selección. **5.** con base en esa cadena de errores la **SED** desconoció los derechos del suscrito **JOSE PATROCINIO CUARAN QUENGUAN**, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **13.074.776 de Córdoba (Nariño)**, quien bajo una apreciación correcta tenía derecho a ocupar ese cargo aun en mejores condiciones del señor **GILDARDO ARANZALES LOPEZ**, pues sacar provecho del error de la **SED**. **6.** La **SEDP**. con todo lo anterior desconoció los principios a los que hace alusión el **artículo 2 de la Ley 909 de 2004**. **7** en algunas Apartes de la tutela en segunda instancia se hace alusión al concepto 059401 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el nombramiento. No bastante, en principio los conceptos no son vinculantes y además el concepto contradice en gran medida los argumentos de la **SEDP**.
10. Vale aclarar que esa situación genero que de parte de la **CNSC** en cumplimiento del lo dispuesto en el articulo 7 y articulo 12, literal h, el día 9 de diciembre de 2021 se presume al **no encontrar valida la respuesta suministrada por la SEDP** al oficio No. **20212311392051** requirió a la entidad mediante oficio No. **PUT2021EE031482** radicado con el No. **20216001707512**, mediante memorando No. **20212310028033** de se puso en conocimiento de la Dirección de carrera Administrativa de la **CNSC**, la situación planteada, para que sea estudiada y se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

11. Fue esta y otras situaciones irregulares las que motivaron al suscrito a presentar la acción de tutela para que se protegen los derechos fundamentales a el violentados por la **SEDP**, tales como los indicados en el artículo 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228, 230, que en su orden corresponden al derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo etc., la cual en primera instancia el **Juzgado Tercero Penal Municipal** resolvió tutelar los derechos fundamentales violentados por la **SEDP** en todo el trámite del nombramiento.
12. Impugnado el fallo por parte de la **SEDP** correspondió desatarla al **Juzgado Segundo Penal del Circuito** y después de un resumen descontextualizado de las normas aplicables a los procesos de selección y los nombramientos opta por **REVOCAR la Sentencia No. 13 del 08 de marzo de 2022** proferida por el Tercero Penal Municipal, dentro del análisis realizado por el despacho para revocar el fallo en menciona se puede sintetizar concretamente en tres. así.
- Por otra parte, quiere señalar esta Judicatura, que si bien es cierto el Decreto 1227 de 2005 permitía hacer uso de la lista de elegibles para aspirar a cargos a los cuales no fue concursado u optar por un empleo equivalente, dicho normatividad fue modificada con la entrada en vigencia del Decreto 1894 de 2012, vigencia en la cual se adelantó el concurso de méritos en el cual participó el accionante, de ahí que se advierta la prohibición de usar las listas de elegibles conformadas por parte de la CNSC para proveer cargos que no fueron ofertados, como ocurre en el presente caso, pues claramente se tiene la convicción de que únicamente se ofertaron dos vacantes definitivas en el municipio de San Miguel – Putumayo, las cuales fueron cubiertas por las dos personas que conforman el primer y segundo puesto de la lista de elegibles, limitando a la entidad accionada de disponer de una cantidad de cargos diferente a los ofertados en la convocatoria.
 - Además, por si fuera poco, la vacante definitiva generada con el traslado rector en propiedad Gildardo Morales de la I.E. Puerto Colón del Municipio de San Miguel, no ha sido reportada por la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo a la CNSC, para que se estudie la viabilidad de ser publicado el cargo y así pueda ser opcionado por la persona que se considere con el mejor derecho de hacerlo
 - En otras palabras, no es que el accionante devengue de manera automática emplear la lista de la cual hace parte para proveer un cargo que no fue ofertado, si en cantidad de vacantes se trata, por lo tanto, este Despacho Judicial se ve en la obligación de revocar la sentencia de primera instancia, dado que de acuerdo con la interpretación de la normativa en cita y analizados los elementos de prueba allegados por las partes, es posible concluir que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime si se tiene en cuenta, que el cargo al que aspira ni siquiera ha sido reportado por la entidad accionada – SEDP ante la CNSC.

En el primero de los análisis realizados por el despacho se puede encontrar que acepta indirectamente que la SEDP no reporto la nueva vacante definitiva a la CNSC. Generándose así lo contrario a lo indicado inicialmente por el mismo despacho que se debe proteger para quienes participan en un proceso de selección esto es, la confianza legítima y el principio de buena fe.

Ahora respecto al segundo análisis, igualmente conduce al mismo punto anterior, vulneración del principio de la confianza legítima y la buena fe de quienes participan, lógicamente el juzgado interpreta en forma errónea la pretensión de mi mandante, no pretende ser nombrado definitivamente en un cargo de carrera, busca es ser nombrado hasta tanto se adelanta el proceso de selección para proveer esa nueva vacante definitiva. Esa interpretación equivocada del juzgado además no es aplicable, pues recuérdese como indicamos en los hechos que

antecedentes que las listas de elegibles se usan para proveer vacantes definitivas mientras se adelantan los procesos de selección entre otras situaciones, confunde el juzgado la interpretación del artículo 41 de la ley 909 de 2004 con el **artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales del decreto 648 de 2017, ese nombramiento se hace por un tiempo, le permite participar en el proceso de selección y además no pierde su posición en la lista de elegibles en la cual se encuentra, pudiendo ser nombrado definitivamente en caso de quedar nuevamente vacante** en caso de darse las situaciones contempladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. **6**

Frente al análisis tercero del juzgado debe decirse igualmente lo siguiente. Que el juzgado erróneamente interpreta las disposiciones del Decreto 1227 de 2005 y del Decreto 1894 al pretender hacerlos decir lo que dichos decretos no dicen, esto en razón a) la modificación que hace el del Decreto 1894 de 2012 está relacionada con los órdenes, se pasó de 6 órdenes a 4 órdenes para proveer las vacantes definitivas cuando se presentan las situaciones allí indicadas en resumen, **1. Persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial; 2. empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad;** y b) respecto a la modificación realizada en el decreto 1894 de 2012 al artículo 33 se sintetizó en hacer precisión sobre el retiro de la lista cuando hay nombramiento y se tome posesión, cuando no acepta el nombramiento y la posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de esta, contrario a lo que decía inicialmente el decreto.

En el análisis cuarto del despacho, nuevamente se está frente a una situación en la que se acepta que la – SEDP desconoce las normas aplicables cuando existe vacantes definitivas. Entiende el juzgado que desconocer los procedimientos aplicables al algo normal, situación que no es así, pues estas situaciones con las que generan otra vez el desconocimiento de los principios de la confianza legítima y el principio de buena fe. La SEDP debe respetar el ordenamiento jurídico el desconocimiento genera afectaciones. Mas aun cuando pese a estar demostrado que no reporto la vacante el juzgado si siquiera llamo la atención frente a ese particular.

Los análisis realizados por el despacho fueron erróneos desconocimiento en gran medida las normas aplicables al caso y mas aun cuando indirectamente se acepta la falla de la SEDP al no reportar la vacancia del cargo de rector, con lo cual no es más que una violación latente del debido proceso del suscrito, el debido proceso tiene varias connotaciones o Significados y el hecho de que la secretaria adelante un procedimiento desconociendo el ordenamiento jurídico y por ende desconocimiento el derecho del suscrito a ser nombrado es una violación latente al debido proceso.

13. La Corte Constitucional ha determinado claramente los casos en los cuales excepcionalmente se abre paso una tutela frente a otra tutela: a dicho la Corte en **Sentencia SU116/18** que es procedente una acción de tutela contra tutela cuando, para el caso que nos ocupa, exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la **cosa juzgada fraudulenta** siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, **(a)** la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; **(b)** se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (**Fraus omnia corrumpit**); y **(c)** no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

14. En el presente caso según lo dispuesto por la Corte Constitucional no es necesario evidenciar una intención dolosa, siendo suficiente con demostrar que la decisión este fundada en el fraude a la ley (T-073/19). Y esta (fraude) según análisis de la Corte en la sentencia T-218 de 2012 señaló que la cosa juzgada fraudulenta se configura “ cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial. Advirtiendo, sin embargo, esto no necesariamente conlleva consecuencias ilícitas, ni la aparición de estas es necesaria para que el fraude pueda combatirse, precisando que el objeto de este último supone lograr que una situación dolosa, a través de la majestad que sustenta una sentencia, sea exigible coercitivamente. Conforme a ello el fraude puede ser cometido, por **una parte, por ambas o por el juez que conoce el asunto** y, en este último caso, la gravedad de la actuación es aún mayor, por desconocer la autoridad judicial sus deberes como poder constituido.
15. En el presente caso el fraude se configura con los argumentos y acciones desarrolladas por la **SEDP** al aplicar conceptos que no van acordes al caso, aplicar en forma errónea las normas que regulan el sistema de carrera y omitir reportar a la **CNSC** la vacante dejada con el traslado de un rector, lo que llevo al juez a juicio del suscrito a desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la lista de elegibles, la vacancia definitiva, la vacancia temporal y la aplicación de los decretos aplicables al caso y la ley 909 de 2004 que regula el sistema de carrera; **(ii)** reconocieron al nombrado en provisionalidad la calidad de prepensionado sin tener al parecer las pruebas necesarias para ello; y **(iii)** afectar con el nombramiento los derechos fundamentales del suscrito y los principios de la confianza legítima y el principio de buena fe. Es más, aun mientras se decidía la tutela la **SEDP** no informo a la **CNSC** de la vacante.
16. Con base en lo anterior y considerando que adicionalmente se cumplen los requisitos generales y específicos para la procedencia de tutela contra providencia judicial, pues se trata de la violación a derechos fundamentales como el debido proceso, o que hace que sea de relevancia constitucional, por parte del juzgado al realizar un análisis erróneo a las normas aplicables al caso; por haberse proferido dentro de una acción de tutela no se dispone de otro medio de defensa; desde que se profirió la sentencia han transcurrido aproximadamente 3 meses; la argumentación errada de la **SEDP** y el análisis igualmente incorrecto del juzgado fue determinando para revocar la sentencia de tutela de primer grado; se identificó con precisión los errores cometidos por la **SEDP** al realizar el nombramiento y contestar la tutela y el juzgado al momento de argumentar y analizar la tutela, respectivamente, y adicionalmente se habrá paso el requisito especial de **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, se disponga la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS**, tales como **tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, debido proceso, legalidad**, violación del derecho sustancial del suscrito vulnerados el Juzgado al proferir la sentencia de tutela mediante la cual revoca **Sentencia No. 13 del 08 de marzo de 2022** proferida por el Tercero Penal Municipal de Mocoa.

SEGUNDA: Que como consecuencia requiera al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa** para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas similares como las acontecidas que motivaron la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación Derechos fundamentales consagrados en el artículo 15, 13, 29, 58, de la Constitución Nacional; Decreto 2591 de 1991; Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, Artículo 1, ley estatutaria 1581 de 2012 y demás ordenamiento jurídico inherente al caso.

RAZONES DE DERECHO:

Sentencia T-339/15.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

8

Sentencia T-234/17.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Sentencia C-383/00. DEBIDO PROCESO-Eficacia de las formas propias de cada juicio

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.”

PRUEBAS

Con el fin de probar lo reclamado. Me permito solicitar que se tenga como prueba, las aportadas con el escrito de tutela inicial y toda la información relacionada con el escrito de tutela de primera y segunda instancia que está en mi poder.

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

- Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de Su Despacho, y las notificaciones solicito me sean enviadas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[REDACTED] comunicadas a los números de teléfono [REDACTED]

9

De la señora jueza, atentamente,

[REDACTED]